



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REINVINDCATORIO
RADICADO: 2023-00063
DEMANDANTE: CLAUDIO LUENGAS GRANADOS
DEMANDADO: DELIA DIAZ VARGAS

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la contestación de la demanda y amparo de pobreza solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo anterior, la demandada Delia Díaz Montoya a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, presentando la excepción de mérito que denominó *carencia de los presupuestos para alegar la reivindicación*, por lo cual, sería del caso correr traslado de la excepción al demandante por el termino de cinco (5) días conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P. si no fuera porque de manera simultánea, el apoderado de la demandada el día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) remitió el escrito de contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.(pdf.28), por lo cual, en términos del párrafo del art. 9º de la ley 2213 de 2022 cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría.

A su vez, la parte demandada solicita se decrete en su favor amparo de pobreza, para ser representada por el Abogado **CARLOS HUMBERTO PINZON CURREA** como defensor público, así las cosas, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a tal solicitud.

No obstante, su otorgamiento no implicará la exoneración de los costos de la práctica de pruebas, debiéndose recordar al demandante que conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, los efectos del mencionado amparo son que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, sin que se encuentre amparado en dicho fenómeno o garantía los medios de prueba de naturaleza técnica, por lo tanto, en caso de ser necesario, el mismo deberá ser asumido por la parte, por corresponder a un medio de comprobación encaminado a cumplir con la carga



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

procesal que la ley le impone, y con ello soportar las razones de sus dichos y no de imposibilidad de acceder a la administración de justicia.

De otro lado, la parte demandante mediante correo electrónico radicado el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) presentó reforma a la demanda, en la cual, adicionó pretensiones, hechos, aclaró el nombre de la parte demandada y allegó nuevas pruebas.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el art. 93 del C.G.P. **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, se corre traslado a la demandada **DELIA DIAZ VARGAS** por el término de diez (10) días, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Por último, se observa desistimiento de solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, la cual será aceptada por ser procedente conforme el art. 316 del C.G.P. (pdf.10)

Tras contabilizarse los términos POR SECRETARIA, se ordena ingresar al Despacho para fijar fecha y hora para realizar la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez–Santander, en razón y mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Delia Díaz Vargas-

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** deprecado por la parte demandada, por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a **CARLOS HUMBERTO PINZON CURREA** identificado con C.C. N° 91.012.682 y T.P N° 60.793 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada para los efectos y fines del poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

CUARTO: ACEPTAR DESISTIMIENTO de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, se corre traslado a la demandada **DELIA DIAZ VARGAS** por el término de diez (10) días, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°03 31/01/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b40e5e8dca140995d6a9f167db134672c9f1b6160a1906bfcd291394ee69ecf**

Documento generado en 30/01/2024 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>